

La debilidad de los contribuyentes ante la lucha contra el lavado de dinero*

The Weakness of Taxpayers Facing the Fight against Money Laundering

CARLOS ERIC IXTLAPALE CARMONA**

RESUMEN

El Estado mexicano vive una nueva etapa en la lucha contra el lavado de dinero. Sin embargo, poco se ha reflexionado sobre cómo afecta esto a los contribuyentes.

A lo largo del presente trabajo, encontraremos que a los contribuyentes mexicanos se les ha dejado en un estado de inseguridad jurídica, al cual denominaremos la debilidad del contribuyente.

PALABRAS CLAVE

Lavado de dinero, contribuyentes, evasión fiscal.

ABSTRACT

Mexico State is experiencing a new stage in the fight against money laundering. However, little has been considered how this affects taxpayers.

Throughout this research, we find that Mexican taxpayers have been left in such a state of legal uncertainty, we call it: the taxpayer's weakness.

KEYWORDS

Money Laundering, Taxpayers, Tax Evasion.

*Artículo recibido el 6 de mayo de 2014 y aceptado para su publicación el 10 de julio de 2014.

**Doctorante en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (ixtlapale@icloud.com)

SUMARIO / 1. Introducción / 2. La historia de un contribuyente cualquiera / 3. La evasión fiscal / 4. El lavado de dinero / 5. La debilidad del contribuyente ante la lucha contra el lavado de dinero / 6. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La lucha contra el lavado de dinero es un reto enorme no sólo para México, sino para todo el mundo. Desde que se tomó en serio este problema, se han formulado tratados internacionales con miras a combatirlo, o cuando menos a contenerlo. En medio de esta lucha de gobiernos contra criminales nacionales y transnacionales, han quedado en medio los contribuyentes. Ellos verán disminuida su seguridad jurídica. Es posible que esto sea cada vez más notable.

Para demostrar esto, estudiaremos primeramente la evasión fiscal en México. Ahí daremos cuenta de lo difícil que le resulta al Estado mexicano recaudar. También demostraremos que la evasión fiscal es fuente del lavado de dinero. Tocaremos el tema de la defraudación fiscal. Esto puede dar lugar a una pregunta: ¿El evasor fiscal puede enfrentar el delito de defraudación fiscal y el de lavado de dinero al mismo tiempo? Trataremos de responderla y expresaremos algunos comentarios al respecto.

En el propio estudio de la evasión fiscal, sostendremos que quienes comenten delitos tales como robo, secuestro o narcotráfico no comenten el delito de defraudación fiscal. Tenemos argumentos que consideramos sólidos al respecto. Lo cual a la vez deja muy en claro que este estudio está enfocado en los contribuyentes, quienes desarrollan una profesión o un oficio lícito y que, a pesar de ello, pueden sufrir de una inseguridad jurídica por virtud de la lucha contra el lavado de dinero.

En la segunda parte, estudiaremos el tema del lavado de dinero, los tratados internacionales relacionados y la definición que brinda la doctrina. En la tercera, expondremos por qué consideramos que los contribuyentes en México han perdido su seguridad jurídica a causa de la lucha contra el lavado de dinero.

2. LA HISTORIA DE UN CONTRIBUYENTE CUALQUIERA

Juan López es un dentista que, como muchos otros profesionistas, no siempre expide el recibo de honorarios de cada consulta o servicio que cobra. Sin

embargo, fuera de esto es un hombre responsable y trabajador que, al paso de los años, ha reunido un capital. Raúl Méndez, su amigo, le pidió un dinero prestado y al fin ambos celebraron un contrato de mutuo acuerdo con garantía hipotecaria por doscientos mil pesos el pasado veintisiete de noviembre de 2014. ¿Sabrá Juan López que han avisado a la Unidad de Inteligencia Financiera¹ por formar parte de un acto considerado como actividad vulnerable?

Juan López y muchos otros contribuyentes probablemente no sepan: 1. De los avisos que se realizan sobre ellos por realizar actividades denominadas vulnerables,² 2. De que esos avisos pueden entenderse como una estricta vigilancia del Estado, 3. Que, resultado de dicha vigilancia, el Servicio de Administración Tributaria³ puede determinarles créditos fiscales y, en el peor de los casos, abrir un proceso por el delito de lavado de dinero.

Aún los contribuyentes que lleven de manera precisa su contabilidad no están exentos del riesgo, solamente que estos tendrán manera de salir mejor librados del problema ofreciendo la prueba pericial contable y sus declaraciones fiscales. Es decir: el riesgo lo corremos todos.

3. LA EVASIÓN FISCAL

¿Qué podríamos entender de las palabras *evasión fiscal*? Podemos encontrar una respuesta en la voz de Sampaio Doria, citado por Tapia Tovar,⁴ quien afirma que “La evasión fiscal *latu sensu* es cualquier acción u omisión tendente a suprimir, reducir o demorar el cumplimiento de una obligación tributaria”. Puede haber varias causas: a) Carga impositiva elevada que represente un reto cubrir las contribuciones;⁵ b) El desconocimiento de la ley, c) La informalidad.⁶

En México, la evasión fiscal es enorme. En los datos más serios que pudimos encontrar, constatamos varios factores. Se asegura que la tasa de evasión de personas físicas es de 83.44% en 2012.⁷ Esto nos deja muy en

¹ En adelante UIF.

² Todas son operaciones vulnerables y materia de aviso según el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

³ En adelante, SAT.

⁴ TAPIA Tovar, José, *La Evasión Fiscal*, México, Porrúa, 2006, p. 1.

⁵ NANCY Sanmiguel, Nancy Nelly, *Análisis Jurídico de la Defraudación y Evasión Fiscal*, Tesis para conseguir el grado de maestría en Derecho Fiscal, Universidad Autónoma Nuevo León, pp. 51 y 52. [Consulta: el 9 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/1936/1/1020150546.PDF>.

⁶ TAPIA Tovar, José, *op cit.*, p. 4.

⁷ FUENTES Castro, Hugo Javier (Coord.), *Estudio de Evasión Global de Impuestos*, México, ITESM, 2013, pp. 200 a

claro que hay muchos impuestos que no se recaudan. Se soslaya que la evasión fiscal en el sector de la construcción del 2002 al 2010 es en promedio, respecto al impuesto sobre la renta,⁸ de 59.02%, en el subsector edificación, y de 64.74%, para el subsector servicios inmobiliarios.

La evasión fiscal del impuesto al valor agregado⁹ es, en promedio, en el subsector de edificación, de 64.9%; para el subsector inmobiliario, 51.49%.¹⁰ La evasión fiscal por la introducción ilegal de mercancía por la frontera sur es de 200 millones de pesos anuales.¹¹ Incluso podemos identificar tramas complejas para la evasión fiscal, como la evasión de IVA por un monto de 8530 millones de pesos en el periodo de 2006 a 2012 por medio del fraude tipo carrusel;¹² la evasión de ISR por la aplicación de presuntiva de coeficiente de utilidad fue 2640.6 millones de pesos en 2008.¹³

Es difícil pensar que estas cifras bajen en los próximos años. Hay muchos retos; entre ellos, que la economía formal sea capaz de generar empleos. El día de hoy, la informalidad genera 60% de los empleos del país.¹⁴ Me permitiré señalar lo obvio: la economía informal no produce ganancias que paguen impuestos.

¿Qué podemos reflexionar sobre los datos brindados? A nuestro punto de vista, que a las autoridades fiscales les cuesta recaudar los impuestos. Aún las voces más autorizadas y cautelosas en sus afirmaciones tendrían que aceptar que ese grado de evasión es cuando menos un indicio fundado de dicha dificultad.

205 y p. 4 resumen ejecutivo. [Consulta: el 9 de diciembre de 2014]. Disponible en: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/estudios_evasion/2013/ITESM.zip.

⁸ En adelante, ISR.

⁹ En adelante, IVA.

¹⁰ Cfr. *Estudio de evasión fiscal en el sector de la construcción 2002-2010*, México, CIECAS Instituto Politécnico Nacional, p. 154. [Consulta 18 de abril de 2015]. Disponible en: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/ITDWeb/InformeFinal19012012const.pdf.

¹¹ Cfr. MARTÍNEZ de la Torre, Alfredo (Coord.), *Estimación de la Evasión de Impuestos por introducción ilegal de mercancía por la frontera sur*, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 2014, p. 49. [Consulta 18 de abril de 2014]. Disponible en: http://www.sat.gob.mx/administracion_sat/estudios_evasion_fiscal/Documents/introilegal_UNACH.pdf

¹² *Estudio de estimación de la evasión del IVA por fraude tipo carrusel*, México, Universidad Panamericana, 2014, p. 20. [Consulta 18 de abril de 2014]. Disponible en: http://www.sat.gob.mx/administracion_sat/estudios_evasion_fiscal/Documents/evasion_carrusel.pdf

¹³ BEDOY Varela, Bricelda, et al., *Evasión por la aplicación de presuntivas en el impuesto sobre la renta. (Artículo 58 del Código Fiscal de la Federación)*, México, Universidad Nacional Autónoma de Nuevo León, p. 29. [Consulta 18 de abril de 2014]. Disponible en: http://www.sat.gob.mx/administracion_sat/estudios_evasion_fiscal/Documents/evasion_art58.pdf

¹⁴ BUSCAGLIA, Edgardo, *Vacios de Poder en México. Como combatir la Delincuencia Organizada*, México, Debate, 2014, p. 33.

Sin definir el concepto de lavado de dinero, porque lo haremos más adelante, nos preguntamos ahora: ¿La evasión fiscal puede dar origen al lavado de dinero? Sí, y sin lugar a dudas; la evasión fiscal produce dinero que es necesario lavar.¹⁵ No obstante, dejamos en claro que no es la única fuente u origen; existen otras que no estudiaremos ni mencionaremos por no requerirlo nuestra investigación.

No es motivo de la presente investigación estudiar similitudes y diferencias de la evasión como género y de sus especies, como la defraudación fiscal y la elusión.¹⁶ Ni la evasión ni la elusión, que muchos señalan como sinónimos,¹⁷ están señaladas en el Código Fiscal de la Federación; no son propiamente delitos. Son, en todo caso, conceptos elaborados por la doctrina que, como es propio en las ciencias sociales, no tienen una definición universal. Para efectos de este trabajo, aceptaremos que esos conceptos son sinónimos para no agotarnos en discusiones estériles y en cambio nos permitiremos adentrarnos en un tema más importante: El estudio del delito de defraudación fiscal.

El delito de defraudación fiscal se encuentra tipificado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;¹⁸ autores como Sánchez Gómez lo entienden de la siguiente manera:

El delito de defraudación fiscal se presenta cuando alguna persona haga uso de engaños o aprovechándose del error de las autoridades fiscales o de particulares con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Se asimilan a esa clase de conductas las que se relacionen con la declaración de ingresos o deducciones falsas,

¹⁵ Cfr. SUBASHI, Roland, The Connection between Money Laundering and Tax Evasion, *International Journal of Global Business*, núm. 80, 2013, pp. 80-89. [Consulta: 19 de abril de 2015]. Disponible en: <http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3404/eds/detail/detail?sid=9c926d80-2799-4add-9da7-54a48467137a%40sessionmgr4003&vid=1&tid=4103&tdata=Jmxhbm9c9ZXMmc2l0ZT1lZHMtY2ZlZGQ%3d%3d#db=bth&AN=94188739> y FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel, Fraude fiscal y lavado de capitales, *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, núm. 7, 2009, pp. 1-19. [Consulta: 19 de abril, 2015]. Disponible en: <http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3404/eds/pdfviewer/pdfviewer?sid=a034354e-5b77-4003-baf2-1a066fd836a4%40sessionmgr4001&tid=2&tid=4103>

¹⁶ Cfr. ARIEL Rezzoagli, Bruno, Ilícitos Tributarios. Diferenciación entre evasión, defraudación y elusión fiscal, *Amicus Curiae*, Revista Académica-Jurídica de la División de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la Facultad de Derecho, UNAM, núm. 2, 2009, pp. 1-7. [Consulta: 9 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus/article/view/13543/12888>

¹⁷ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, México, Porrúa, 2009, p. 489.

¹⁸ Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal...

erogaciones superiores a los ingresos declarados, omitan retener y enterar contribuciones cuando se tenga esa obligación; omitir pagar contribuciones que se hacen por declaración.¹⁹

Cuando se pretende estudiar sobre materia penal, es necesario señalar los elementos del delito. No es posible hacer un estudio exhaustivo sobre este delito, del que existen libros enteros, cuando tenemos un espacio tan corto para esta investigación; no obstante, trataremos de brindar lo más importante.

- Sujeto activo: La persona física que con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.²⁰
- Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el Estado mexicano.

En esto difiero de Michel Higera,²¹ quien señala que el sujeto pasivo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria. Creo que en esta parte se confunde; olvida que las secretarías forman parte del Estado; no son un ente distinto. Para señalar un ejemplo más claro, cuando debemos el pago del impuesto predial: ¿A quién se los debemos? ¿A la ventanilla a dice “tesorería municipal” o lo debemos al municipio en términos del artículo 115 fracción V inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Tampoco estoy completamente de acuerdo con Orellana Wiarco,²² quien asegura que el sujeto pasivo es el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Considero que el sujeto pasivo es el Estado simplemente, no la parte del Estado encargada del cobro de las contribuciones. Si llegamos a esa idea, tendríamos que contemplar no sólo a la mencionada secretaría, sino también al Servicio de Administración Tributaria y a todos los organismos fiscales autónomos.

- Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado.

¹⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, México, Porrúa, 2011, pp. 542 y 543.

²⁰ ORELLANA Wiarco, Octavio A., *El Delito de Defraudación Fiscal*, México, Porrúa, 2012, p. 95.

²¹ MICHEL Higera, Ambrosio, *Defraudación Fiscal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 75.

²² ORELLANA Wiarco, Octavio A., *op. cit.*, p. 98.

No coincido con Michel Higera,²³ quien señala que el patrimonio del fisco es el bien jurídico tutelado, porque su función no es acrecentar sus riquezas, sino entregarle lo recaudado al Estado para que pueda cumplir con el gasto público.

Destacamos que la pena del delito de defraudación fiscal depende del monto defraudado;²⁴ es decir, en cuanto mayor el perjuicio al Estado, más alta es la pena.

Por no ser nuestro objetivo el estudio pormenorizado del delito en comentario, remito a los lectores que quieran estudiar sobre los elementos del tipo penal a las fuentes mencionadas y a otra obra de Michel Higera.²⁵

Alguna vez se ha preguntado: ¿El producto del delito debe pagar impuestos? Para contestar a esta pregunta, debemos entender qué es el producto de delito. Encontramos la respuesta en el artículo 2 de la Convención de Palermo.²⁶ Este producto del delito son los bienes que enriquecen al delincuente; normalmente, cuando existe un enriquecimiento se debe pagar un impuesto al Estado: el Impuesto Sobre la Renta.

Empero, este tipo de enriquecimiento es la excepción. No considero que el producto de delito deba pagar impuestos porque esto equivaldría a legitimarlo. Para el producto del delito, su camino es otro: el decomiso establecido en el artículo 40 de Código Penal Federal.

Si estamos de acuerdo con estas palabras, necesariamente debe existir una distinción entre un contribuyente incumplido y los delincuentes que lavan dinero. El primero debe enfrentar el delito de defraudación fiscal; el segundo, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo cierto es que por algún motivo estos delitos pueden seguirse simultáneamente según el propio artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.²⁷ Lo anterior nos parece absurdo. Para demostrarlo, esgrimo los siguientes argumentos:

²³ MICHEL Higera, Ambrosio, *op. cit.* p. 67.

²⁴ Artículo 108 Código Fiscal de la Federación: ...El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,369,930.00. II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,369,930.00 pero no de \$2,054,890.00. III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,054,890.00. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

²⁵ MICHEL, Ambrosio, *Derecho Penal Fiscal*, México, Porrúa, 2012, pp. 561-591.

²⁶ Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente Convención: ... e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito...

²⁷ ...El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita...

- Decir que los delincuentes puedan cometer el delito de defraudación fiscal es sostener que los criminales están obligados a pagar impuestos. Esto nos lleva a insensatas consecuencias como el que puedan deducir sus instrumentos de trabajo tales como armas y ganzúas. Reitero: no puede sostenerse esa idea porque permitir pagar impuestos es legitimar la ganancia obtenida de un crimen.
- Tratar a los contribuyentes incumplidos como probables responsables del delito de lavado de dinero es tratarlos con las leyes más duras que el derecho penal mexicano puede ofrecer, que algunos bien podrían identificarlas con el derecho penal del enemigo.²⁸ De seguir así, sólo faltaría que se les aplicara la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada a los contribuyentes que, coludidos con el abogado y el contador, no pagaran debidamente sus impuestos.
- Me parece especialmente grave que se presuma el delito de defraudación fiscal cuando hay involucrados ingresos o recursos que provengan del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El legislador se equivoca: al producto de delito no se le cobra impuestos, simplemente se debe aplicar el decomiso.

4. EL LAVADO DE DINERO

El lavado de dinero es un tema que, estudiado profundamente, tiene mucha complejidad; no hay cifras exactas, sólo estimaciones. Como en casi todas las definiciones de las ciencias no exactas, no hay una total unidad en el concepto.

Al lavado de dinero se le puede llamar de muchas maneras: *money laundering*, en inglés,²⁹ *blanchiment recyclage d'argent*, o simplemente *blanchiment d'argent*, en frances,³⁰ *riciclaggio* en italiano, blanqueo de bienes,³¹ legitimación de capitales, entre otros nombres. Esto es una breve muestra de que el delito del lavado de dinero es un problema de carácter transnacional; en consecuencia, una forma de combatirlo es la efectiva

²⁸ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raul, *El Enemigo en el Derecho Penal*, México, Coyoacán, 2007, pp. 201-204.

²⁹ Chatain, Pierre-Laurent, et al., *Preventing Money Laundering and Terrorist Financing. Practical Guide for Bank Supervisors*, Estados Unidos, The World Bank, 2009, p. 3.

³⁰ ZAMORA Sanchez, Pedro, *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*, México, Oxford, 1999, p. 1.

³¹ CALLEGARI, Andre Luis, *Lavado de Dinero. Blanqueo de Capitales. Una perspectiva entre los Derechos Mexicano, Español y Brasileño*, México, Flores, 2010, p. 23 y 24.

cooperación internacional. Para ello se han formado diversos tratados a los cuales dedicaremos unas palabras.

Las cuarenta recomendaciones³² de la GAFI,³³ cuya última actualización fue en febrero de 2012, es uno de los documentos más reconocidos cuando se habla sobre la lucha contra el lavado de dinero. Ello es evidente si tomamos en cuenta que dicho organismo internacional nació precisamente con ese propósito. No obstante, en ese instrumento no define qué se puede entender por lavado de dinero. En la recomendación 3, establece que los países deben tipificar el delito conforme a las Convenciones de Viena y de Palermo.

Vale la pena mencionar que las cuarenta recomendaciones fueron adicionadas por nueve recomendaciones especiales, que relacionan el lavado de dinero con el financiamiento al terrorismo. Estas recomendaciones tuvieron como antecedente los trágicos sucesos del 11 de septiembre de 2001;³⁴ se establecieron en octubre de 2001, y hoy están actualizadas hasta febrero de 2008.

De los cuerpos normativos a nivel internacional no hay una definición igual para el lavado de dinero. Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988,³⁵ también conocida como Convención de Viena, más que explayar una definición, se sanciona una conducta que podemos identificar con lavado de dinero en su artículo 1 inciso B en sus incisos I y II.

La propia convención, en el artículo 10, señala con mucha claridad que los delitos fiscales no son materia del instrumento internacional:

De lo que hemos citado podemos dejar en claro y resumir:

- Los Estados parte adquieren el compromiso de tipificar como delito las conductas señaladas en el artículo 1 de la convención.
- Entre otras conductas, se debe tipificar la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos tipi-

³² GAFI. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf.

³³ Siglas de Grupo de Acción Financiera. En Inglés Financial Action Task Force (FATF), en Frances Groupe d'action financière (GAFI).

³⁴ UN Instruments and Other Relevant International Standards on Money-Laundering and Terrorist Financing, [Consulta: 2 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/en/money-laundering/Instruments-Standards.html?ref=menuaside> y ÁLVAREZ Pastor, Daniel y EGUIDAZU Palacios, Fernando, *Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales*, España, Marcial Pons, 2007, p. 11.

³⁵ Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988. [Consulta: 29 de noviembre, 2014]. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

ficados por la convención con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes. Es decir, lavado de dinero.

- Entre otras conductas, se debe tipificar el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos tipificados por la convención. Esto, consideramos, es la conducta de lavado de dinero.
- Los delitos de los que trata la convención son en realidad contra el tráfico de drogas y las ganancias que de ello deriven, de ahí el nombre de la propia convención. Por ello, el artículo 10 excluye tajantemente delitos fiscales.

Sin embargo, no todos los instrumentos internacionales tienen el mismo concepto. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional,³⁶ comúnmente conocida como Convención de Palermo, en su artículo 6, más que definir, establece ciertas conductas que deben de ser penalizadas por servir para blanquear el producto del delito.

Por su parte, el artículo 7 de la mencionada Convención de Palermo obliga a cada Estado a establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y otros órganos susceptibles de ser utilizados para lavar dinero. De dichos artículos podemos resumir que:

- La conversión o la transferencia de bienes, así como la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, sabiendo que son producto del delito, debe ser tipificado por cada Estado parte.
- El producto del delito materia del lavado de dinero puede ser cualquier delito; esa es la enorme diferencia con la Convención de Viena, que señala al narcotráfico como el único delito previo al lavado de dinero.
- La declaración de principios de Basilea³⁷ no define el lavado de dinero; sólo se ocupa de señalar que las instituciones financieras pueden ser

³⁶ [Consulta 2 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

³⁷ Cfr. Declaración de Principios del Comité de Basilea, disponible como anexo III, en NUÑEZ Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de Lavado de Dinero en México, Causas, Efectos y Propuestas para Reforzar su Combate*, México, Porrúa-UNAM, 2008, pp. 215-220.

utilizadas sin saberlo para depositar o transferir dinero originario de una actividad criminal.

La extensión de nuestra investigación no nos permite estudiar con la profundidad deseada otros cuerpos normativos internacionales tales como la Convención del Consejo de Europa sobre el Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las Ganancias Provenientes de la Convención de Delitos de 1990,³⁸ conocido también como Convenio de Estrasburgo; sólo nos permitiremos mencionar que no limita el delito previo para ser antecedente del lavado de dinero: puede ser cualquier delito, como en la Convención de Palermo.

La doctrina define al lavado de dinero de muchas maneras. Núñez Camacho la entiende como “el proceso utilizado para ocultar y disfrazar mediante diversos mecanismo el origen del producto de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad”.³⁹

Ferrusquia Canchola asevera, por su parte, que “el elemento material y objetivo del lavado de dinero, consiste en esconder la procedencia ilícita de los bienes y le den un carácter de legal”.⁴⁰

El estudiar los tratados internacionales citados, es posible identificar las tres tendencias mundiales en la lucha contra el lavado de dinero:

- La que considera que sólo el delito de narcotráfico puede dar origen al lavado de dinero. Esta encuentra su mayor fundamento en la Convención de Viena.
- La que considera que cualquier delito, incluyendo la evasión fiscal, puede ser el delito previo del lavado de dinero. Esta segunda tendencia encuentra su sustento en la Convención de Palermo, en el Convenio de Estrasburgo y en las primeras cuarenta recomendaciones de la GAFI.
- La que considera que cualquier delito, incluyendo la evasión fiscal, puede ser el delito previo del lavado de dinero; señala que la lucha contra el lavado de dinero va de la mano con la lucha contra el financiamiento al terrorismo.⁴¹ Esta encuentra sustento en las cua-

³⁸ Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime. [Consulta: 2 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/141.htm>.

³⁹ NUÑEZ Camacho, María de la Luz, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁰ FERRUSQUIA Canchola, Manuel, *El sistema jurídico en lavado de dinero*, México, Flores, 2013, p. 7.

⁴¹ GARCÍA Gibson, Ramón, *Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, pp. 23-27.

renta recomendaciones de la GAFI, pero con las nueve recomendaciones especiales⁴² y en la Resolución A/RES/60/288, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 8 de septiembre de 2006.⁴³

Esta tendencia nació con los trágicos sucesos del 11 de septiembre, en Nueva York; su principal impulsor son los Estados Unidos. Pero, ¿en qué tendencia podemos ubicar el orden jurídico nacional? Considero que la idea original era estar en la tercera tendencia, donde se tipifica el lavado de dinero y al mismo tiempo se combate el financiamiento al terrorismo. Esto lo sostengo principalmente por el nombre original de la iniciativa del presidente Felipe Calderón Hinojosa: “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo”.⁴⁴

El proceso legislativo modificó esa denominación; en general, pareciera que estamos en la segunda tendencia. Especialmente porque ni en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁴⁵ ni en su reglamento se hace mención al terrorismo o su financiamiento. Pero en realidad esto no es así.

México finalmente agregó el delito de financiamiento del terrorismo en su orden jurídico nacional. Es algo muy reciente; apenas el 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición a unos artículos del Código Penal Federal: los artículos 139 quáter y 139 quinquies que forman parte del también reciente capítulo vi bis del Financiamiento al Terrorismo. Esto nos suma a un nuevo frente: la lucha contra el financiamiento al terrorismo; además, nos ubica en la tercera tendencia que en líneas anteriores hemos referido.

Para México, quien ha ratificado las Convenciones de Viena⁴⁶ y de

⁴² [Consulta: 2 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/FATF%20Standards%20-%20IX%20Special%20Recommendations%20and%20IN%20rc.pdf>.

⁴³ [Consulta 2 de diciembre de 2014]. Disponible en: <http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/1EF6E139F9F1786F852571FE0069FF46>.

⁴⁴ Iniciativa de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/ley-recursos-procedencia-ilicita-terrorismo.pdf>

⁴⁵ En adelante, para evitar la cacofonía la denominaremos también Ley contra el lavado, Ley contra el Lavado de Dinero o por sus siglas LFPIORPI.

⁴⁶ Firmado el 16 de febrero de 1989, ratificado por el Senado el 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990 y con entrada en vigor el 11 de noviembre de 1990. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4644175&fecha=09/02/1990&cod_diario=199883

Palermo,⁴⁷ no es sorpresa que esté tipificado el delito de lavado de dinero. Lo que podría sorprender es que el delito nació como un delito fiscal⁴⁸ y sigue persiguiendo la evasión fiscal, aunque no nos lo digan así.

En efecto, cuando inició la llamada Ley contra el lavado de dinero, la iniciativa que presentó el presidente de la república nos señalaba con mucha claridad que su objetivo era afectar las finanzas de la delincuencia organizada haciendo mención a delitos como narcotráfico, robo, secuestro, extorsión.⁴⁹ No se hizo una sola mención en la exposición de motivos a la evasión fiscal.

En el proceso legislativo, nos encontramos pocos cambios de discurso en las cámaras de diputados⁵⁰ y de senadores.⁵¹ Reiteran más o menos los mismos argumentos y hay pocas modificaciones relevantes a la iniciativa de ley. Verbigracia, en la iniciativa se contemplaba que la Unidad de Inteligencia Financiera debería de rendir un informe anual al poder legislativo; esta rendición de cuentas, finalmente, no formó parte de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.⁵²

Destaco que, en un programa de televisión,⁵³ los senadores Alejandro Encinas Rodríguez y Arturo Zamora Jiménez aseguraron cada uno en su oportunidad que la LFPIORPI no afectaría a los contribuyentes, que el objetivo era el crimen organizado.

Aquí, como muchas otras veces, lo que aparece en la exposición de motivos y nos brindan los elocuentes discursos está lejos de ser lo que realmente

⁴⁷ Firmado el 13 de diciembre 2000, ratificado por el Senado el 22 de octubre 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre 2002 y con entrada en vigor el 29 septiembre 2003. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=586&depositario=&PHPSESSID=e501f33799babaa6f9e29d9538a54f29

⁴⁸ Cfr. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en especial el 115 bis publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4838816&fecha=28/12/1989

⁴⁹ Iniciativa de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, p. 3. [Consulta: 3 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/ley-recursos-procedencia-ilicita-terrorismo.pdf>

⁵⁰ Cfr. Reyes Anaya, Jesús Norberto, "Diario de Debates. Órgano oficial Cámara de Diputados", año III, sesión 32, 30 de abril 2012. [Consulta: 6 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/61/3er/2P/Ord/abr/00L61A3P232.html>

⁵¹ Cfr. "Diario de los Debates. Órgano Oficial del Senado de la República", Diario 27, 28 de abril de 2011. [Consulta: 6 de diciembre, 2014]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&tmn=3&ism=1&id=2078&lg=61&ano=2>

⁵² [Consulta: 5 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012

⁵³ Cfr. Visión Universitaria, "Ley contra el Lavado de Dinero", Canal del Congreso, 16 enero 2013. [Consulta: 5 de diciembre, 2014]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=RYq1SLvs4wE&list=PL9TZ-0szl9_dghPGO2mlw80oWKGRYUccr&index=2

está reflejado en la Ley. Al respecto, cabe destacar que ese cuerpo normativo no señala ningún tipo de limitación o de obstáculo para evitar que se use en contra de los contribuyentes o que se convierta en una herramienta para fustigar la evasión fiscal.

Para aquellos lectores interesados en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tipificado en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1 del Código Penal Federal, los remitimos al trabajo de Angélica Ortiz Dorantes,⁵⁴ quien dedicó toda una obra al respecto.

5. LA DEBILIDAD DEL CONTRIBUYENTE ANTE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO

La Unidad de Inteligencia Financiera, por virtud al artículo 17 de la LFPIORPI, recibe una cantidad importante de reportes por parte de particulares, quienes se encuentran en las más diversas actividades económicas.⁵⁵ Estas personas no son las únicas que tienen que rendir informes a esta unidad de inteligencia financiera; debemos sumarle quienes ya de por sí lo hacían:

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores: quien a su vez recibe reportes de las instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, entidades de ahorro y crédito popular, y centros cambiarios.
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: informada a su vez por las sociedades e instituciones de seguros e instituciones de fianzas.⁵⁶
- Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro: informada por las administradoras de fondo para el retiro.⁵⁷

Esta es una debilidad, porque nada impide que el Servicio de Administración

⁵⁴ Ortiz Dorantes, Angélica, *El delito de lavado de dinero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

⁵⁵ Sólo para ejemplificar podemos señalar a quienes: 1. Operen juegos con apuesta, concursos o sorteos. 2. Ofrezcan habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía. 3. Presten servicios de blindaje. 4. Comercien e intermedien habitual o profesionalmente metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes. 5. Subasten o comercialicen habitual o profesionalmente obras de arte. 6. Comercialicen o distribuyan habitual o profesionalmente vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.

⁵⁶ Cfr. Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

⁵⁷ Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Tributaria tenga acceso a toda esta información que a diario recibe la Unidad de Inteligencia Financiera por parte de las comisiones antes mencionadas. Es más, la Ley expresamente se lo permite; sólo habría que ver el artículo 7 fracción VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.⁵⁸

Es una debilidad por el hecho de que los reportes que señala el artículo 17 de la LFPIORPI los recibe primero el SAT, quien los remite después a la UIF. Esto según el artículo 4 fracción II del reglamento de la ley anteriormente citada. ¿Quién tiene la base de datos de la información que producen los avisos de la LFPIORPI? El SAT; es decir, si desea hacer uso de esta información no tiene que pedirla a nadie: ya la tiene.

Es una debilidad la posibilidad de que el SAT use los expedientes de identificación,⁵⁹ que de hecho puede requerir con fundamento en el artículo 4 fracción III del reglamento de la LFPIORPI, no para prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino para el ejercicio de sus facultades como autoridad fiscal.

Que no nos sorprenda que en el transcurso de los próximos años, o incluso meses, se determinen sendos créditos fiscales con base en la información producida con fundamento en la lucha contra el lavado de dinero.

El artículo 32 de la LFPIORPI limita el uso del efectivo en muchas operaciones. Podemos destacar:

- Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por valor igual o superior a \$562,552.5 (8025 veces el salario mínimo Distrito Federal).
- Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados por valor igual o superior a \$225,021 pesos (3210 veces salario mínimo Distrito Federal).

Esto se suma a otras disposiciones que tratan de limitar el uso de efectivo por la vía fiscal, como la limitación de que no son deducibles pagos superiores a dos mil pesos⁶⁰ en efectivo.

⁵⁸ Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes: [...] VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.

⁵⁹ Esta es una obligación que se encuentra establecida para muchas personas que realizan actos considerados como vulnerables en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

⁶⁰ Artículo 27, fracción III, Ley de Impuesto Sobre la Renta.

¿Qué pretende la restricción de efectivo? El hecho de restringir el uso de efectivo tendrá como consecuencia, o cuando menos se pretende, bancarizar la economía mexicana, es decir, que gran parte de la actividad económica se desarrolle por las instituciones que integran el sistema financiero mexicano.

Restringir el efectivo también pretende combatir o limitar la evasión fiscal. Algunos consideran que el uso del efectivo puede ser utilizado para evadir las obligaciones fiscales, por lo difícil de identificar el origen de los recursos, ya que su tránsito es libre y anónimo.⁶¹ ¿Cómo puede resultar afectado el contribuyente?

- Los integrantes del sistema financiero mexicano, en especial las instituciones de crédito, cumplen la función en la lucha contra el lavado de dinero enviando reportes de operaciones sospechosas, que no necesariamente se ajustan a un monto determinado de valor de operación.⁶²
- En caso de que las autoridades fiscales hagan uso de sus facultades de comprobación, fácilmente pueden tener información precisa de ingresos y egresos del contribuyente, donde sin lugar a dudas pesarán más los ingresos que casi siempre son gravables que los egresos que no siempre son deducibles.⁶³
- Las cuentas bancarias directamente pueden ser sujetas a embargos⁶⁴ o a servir como pago por las contribuciones en virtud al procedimiento administrativo de ejecución⁶⁵ por parte de la autoridad fiscal.

A pesar de lo mucho que podemos admirar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1917, nada se señaló, cuando inició su vigencia, sobre el principio de presunción de inocencia, si bien se hizo mucho hincapié en las garantías de audiencia y del debido proceso.⁶⁶

⁶¹ FUENTES Castro, Hugo Javier (Coord.), *Estudio de Evasión Fiscal Mediante el Uso de Efectivo. Resumen Ejecutivo*, ITESM, 2012, p. 3. [Consulta: 19 de abril, 2015]. Disponible en: ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/ITDWeb/eva_fis_efec_2012.pdf

⁶² Los depósitos pueden bajo ciertas condiciones considerarse "operaciones inusuales" por tanto materia del reporte, no es ni siquiera necesario que sean sumas cuantiosas, basta con no ajustarse a lo común y lo habitual, lo que deja mucho a criterio de la institución de crédito. Confróntese trigésima quinta y trigésima sexta de la resolución por la cual se Expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

⁶³ Cfr. Artículo 23 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

⁶⁴ Cfr. Artículos 155 y 156 Código Fiscal de la Federación.

⁶⁵ Cfr. Artículos que van del 145 al 150 del Código Fiscal de la Federación.

⁶⁶ Cfr. ROMERO García, Fernando, *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, tomo I, [Facsimilar], México, Cámara de Diputados, 2009, pp. 562-595.

El principio de presunción de inocencia ha sido reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁷ y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.⁶⁸ Este último artículo a la letra dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Cabe recordar que, por virtud del artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo y aprobados por el Senado, son Ley suprema; ahora bien, en la propia Carta Magna se reconoció el principio de inocencia en el artículo 20 inciso b fracción I por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.⁶⁹

Empero, este principio de inocencia no es plenamente respetado en la instrumentación de los procesos penales relacionados con delito del lavado de dinero, para ello es preciso invocar la siguiente jurisprudencia:⁷⁰

Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, *no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso*, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, *basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos* y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

En términos de la jurisprudencia, que es por reiteración y está completamente vigente, se viola el principio de inocencia por dos razones:

Primero, no se tiene que demostrar el delito previo. Con esto estamos en desacuerdo. El delito del lavado de dinero no nace de la casualidad; tiene como origen otro delito: robo, narcotráfico, etcétera. Si no se demuestra el

⁶⁷ [Consulta: 5 de diciembre, 2014]. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III))

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. [Consulta: 5 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

⁶⁹ [Consulta: 6 de diciembre, 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

⁷⁰ Época: Novena Época, Registro: 191267, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P. J/13, p. 629. Las cursivas son nuestras.

delito previo, simplemente no hay lavado de dinero, en todo caso podría existir la defraudación fiscal.

Este elemento es el que puede diferenciar a los contribuyentes que defraudan al fisco de las personas que se dedican al narcotráfico, al robo o al secuestro, a los cuales sí debemos de aplicar todo el peso de las leyes penales e incluso, en su caso, de las que combaten la delincuencia organizada.

Segundo, el inculpado tiene que demostrar la procedencia legal de los recursos. Qué difícil sería esta prueba para quien no lleve una contabilidad ordenada. Aún más complicado demostrar la licitud de su dinero para la gran cantidad de evasores fiscales que en muchos casos ni en el Registro Federal de Contribuyentes están inscritos.

Recordemos que corresponde la parte acusadora la carga de la prueba,⁷¹ por lo que el origen ilegal de los recursos es algo que debería ser demostrado por quien acusa. Es contraria al principio de presunción de inocencia la obligación de demostrar la licitud de los recursos.

6. CONCLUSIONES

A lo largo de esta breve investigación, hemos documentado qué la evasión fiscal en México es sumamente elevada especialmente en las personas físicas; esto a su vez demuestra que a las autoridades fiscales se les dificulta la recaudación. Por otro lado, la evasión fiscal es una fuente de lavado de dinero. También se argumentó que, con motivo de la lucha contra el lavado de dinero, el Estado mexicano se ha proveído de cuerpos normativos severos, donde muchos ciudadanos que participan en las llamadas actividades vulnerables están obligados reportar.

Por otro lado, para combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se ha restringido el uso de efectivo, con el fin de banquizar la economía mexicana. Esta restricción también busca combatir o cuando menos limitar la evasión fiscal. También se aclaró que en la lucha contra el lavado de dinero, una de las primeras víctimas del fuego cruzado es el principio de presunción de inocencia.

De esos hechos demostrados se deriva, por un lado, que la lucha contra el lavado de dinero es también una lucha contra la evasión fiscal; por otro, que muchos contribuyentes en México están en riesgo de ser perseguidos

⁷¹ Cfr. Artículo 20 apartado A fracción V de la Constitución Federal.

por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, porque hay una alta incidencia de evasión fiscal.

Asimismo, se deja en claro la inseguridad jurídica de los contribuyentes que están involucrados, lo quieran o no, en esta lucha contra el lavado de dinero por tres razones.

- Los contribuyentes están sometidos a una estricta vigilancia que se legitima o pretende legitimarse en el combate al lavado de dinero. El resultado de la misma que puede derivar tanto en créditos fiscales como en objeto de denuncia por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- El panorama no pinta bien para los contribuyentes quienes, con motivo de la información obtenida bajo la causa de la lucha contra el lavado de dinero, pueden terminar enfrentado: a) La determinación de un crédito fiscal, b) Una denuncia por el delito de defraudación fiscal, c) Un proceso por el delito de lavado de dinero, d) Enfrentar todo lo anterior, que bien puede ser por partes o todo al mismo tiempo.
- Los contribuyentes se enfrentan a que, por la lucha contra el lavado de dinero, en el país exista un proceso de bancarización. Esto los deja más expuestos a los actos de fiscalización, que no solamente tiene el SAT, sino también los demás organismos fiscales del país.
- Los contribuyentes que enfrenten un proceso por el delito de lavado tienen ante sí otra posible afrenta: tendrán que probar su inocencia. Porque existe una verdadera presunción de culpabilidad.

Estos últimos tres puntos sostienen lo que he decidido llamar “La debilidad del contribuyente ante la lucha contra el lavado de dinero”; se puede entender como la inseguridad jurídica que tienen los contribuyentes por causa de cuerpos normativos legitimados, o que se pretenden legitimar, en el combate contra el lavado de dinero.

¿Sera una política correcta criminalizar o hacer vivir en el terror a las personas económicamente activas del país?

Creemos necesarias las siguientes propuestas:

- Modificar el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación para que se persigan en un mismo indiciado o sólo el delito de defraudación fiscal o sólo el delito previsto en los artículos 400 bis y 400 bis 1 del Código Penal Federal, pero por ningún motivo ambos.

- Establecer en los artículos 400 bis y 400 bis 1 del Código Penal Federal que debe demostrarse por la parte acusadora el delito previo y el origen del enriquecimiento ilícito, con el fin de rescatar el principio de presunción de inocencia.
- Proponemos y consideramos posible que una institución asuma el reto de evitar que la lucha contra el lavado de dinero se convierta en una lucha contra los contribuyentes. El que esta difícil tarea la asuma la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o una institución de nueva creación como un *ombudsman* del contribuyente en toda la extensión de la palabra es motivo de otra investigación y de debate.

La lucha contra la evasión fiscal no debe consistir solamente en sancionar penalmente a los contribuyentes; es un esfuerzo de varios frentes. Al respecto proponemos: reducir la carga tributaria; hacer más fácil el cumplimiento de los impuestos; manejar el erario con transparencia y eficiencia para no generar suspicacia sobre el manejo del patrimonio del Estado; castigar severamente a los funcionarios que hagan mal uso del dinero público; la lucha contra la evasión fiscal tiene que ir de la mano con la lucha contra la corrupción. Los últimos dos puntos brindan legitimidad a los gobiernos para recaudar contribuciones.